



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No.

19 JUN 2019

( 002117 )

**“Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas”**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

**CONSIDERANDO**

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra del empleador **DIAGNOSTICOS E IMÁGENES S.A** identificada con NIT 830092718, domiciliada en la carrera 13 A No 37-68 piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C.

**II. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Mediante radicado No 116267 del 17 de junio de 2016, el señor DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO en calidad de apoderado de la señora DIOSUNY MARCELA ALARCON NIÑO, interpuso queja, ante el Ministerio de Trabajo con el fin de iniciar investigación administrativa en contra de la empresa DIAGNOSTICOS E IMÁGENES S.A por la presunta infracción de las normas laborales, según el escrito de queja, en donde se señala entre otros lo siguiente:

*“ ... Diego Fernando Gómez Giraldo, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.375.708 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 183.409 del C.S.J, obrando en mi condición de apoderado de la señora Diosuny Marcela Alarcón Niño, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.348.977, tal como consta en poder a mi conferido, respetuosamente acudo a ustedes con el fin de interponer queja formal en contra de la sociedad DIAGNÓSTICOS E IMÁGENES S.A., a partir de los siguientes hechos:*

*PRIMERO: La señora Diosuny Marcela Alarcón Niño y la empresa DIAGNÓSTICOS E IMÁGENES S.A. celebraron inicialmente contrato verbal de trabajo el-día 15 de Agosto de 2014, presentado formalmente bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, pero que reunía todos los elementos del contrato de trabajo a término indefinido.*

*SEGUNDO: La señora Diosuny Marcela Alarcón Niño ingresó a trabajar en el área de radiología como auxiliar de enfermería en radiología y hemodinamia en las instalaciones de DIAGNÓSTICOS E IMÁGENES S.A. desde el 15 de agosto de 2014*

*TERCERO: La señora Diosuny Marcela Alarcón Niño devengaba en promedio un salario mensual por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/Cte. (\$1.537.602).*

*CUARTO: El día 11 de Noviembre de 2015 la señora Diosuny Marcela Alarcón Niño manifestó verbalmente a la señora ZAIDA SEGURA, directora administrativa del área de talento humano de la empresa*

*RA*

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

DIAGNÓSTICOS E IMÁGENES, que se encontraba en estado de embarazo, poniendo de presente dicha condición de manera formal y escrita el día 12 de Noviembre de 2015.

QUINTO: La señora ZAIDA SEGURA y el señor CARLOS MORENO, coordinador del área de radiología en la que trabajaba mi poderdante, le comunicaron a ésta última que debido a que se estaba adelantando una reestructuración de la empresa, debían efectuar un recorte de personal y en consecuencia ella no podría continuar trabajando allí.

SEXTO: Mediante el comunicado del día 12 de Noviembre de 2015 presentado por la señora Diosuny Marcela Alarcón Niño, mencionado en el hecho número cuarto, también solicitó a la empresa DIAGNÓSTICOS E IMÁGENES tener en cuenta " la protección laboral reforzada de mujer embarazada en periodo de lactancia" así como una reubicación del lugar de trabajo debido a que al trabajar en el área de radiología, exponía su salud y la del bebé a un alto riesgo. Dicho comunicado fue radicado con copia al Ministerio de Salud y Protección Social, la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo.

SÉPTIMO: Ante la negativa de mi poderdante a finalizar labores en la empresa, el día 17 de noviembre de 2015 el señor CARLOS MORENO le manifestó a la señora Diosuny Marcela Alarcón Niño que debía presentarse en la Carrera 7 No. 16-56 Oficina 402 para entablar conversaciones con la asesora jurídica de la empresa, la abogada LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO,

OCTAVO: El día 20 de Noviembre de 2015 la señora Diosuny Marcela Alarcón Niño radicó en las oficinas de DIAGNÓSTICOS E IMÁGENES comunicado dirigido a las señora ZAIDA SEGURA y LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO, manifestando todo lo que se había hablado y acordado el día 17 de Noviembre de 2015 en la reunión establecida con la abogada LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO, quien junto con ZAIDA SEGURA presionaron a la trabajadora para que suscribiera un contrato laboral predátado al 15 de Agosto de 2014, supuestamente con el fin de formalizar de esta manera la relación de trabajo que venía desarrollándose a través de un supuesto contrato de prestación de servicios pero que en realidad era un contrato laboral a término indefinido.

NOVENO: EL día 19 de noviembre de 2015, se celebró una transacción entre Diosuny Marcela Alarcón Niño y DIAGNÓSTICOS E IMÁGENES, bajo ala asesoría de la abogada de la entidad empleadora LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO, frente a la cual la señora ALRACON manifestó que no la reconocía toda vez que había sido víctima de engaños por parte de la asesora y plasmó en el documento de transacción estipulaciones con las que la señora Alarcón no estaba de acuerdo. Es de manifestar que dicha transacción fue celebrada bajo condiciones de presión y hostigamiento por parte de diagnósticos e imágenes hacia mi poderdante , y con la que pretendían transar el no pago de prestaciones sociales de un periodo superior a un año por un valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000); cuando dichos pagos superan los CUARENTA MILLONES DE PESOS (540.000.000).

DÉCIMO: El día 04 de Diciembre de 2015 la señora Diosuny Marcela Alarcón Niño mediante comunicado de la misma fecha solicitó a la señora ZAIDA SEGURA se le cancelara el dinero que se le adeudaba por parte de DIAGNÓSTICOS E IMÁGENES S.A. por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión, los cuales estuvo realizando de manera independiente y personal la empleada Diosuny Marcela Alarcón Niño, cuando no debía ser así ya que ella se encontraba vinculada mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido

DÉCIMO PRIMERO: El día 14 de Diciembre de 2015 la señora ZAIDA SEGURA dio respuesta a la comunicación del día 04 de Diciembre de 2015 mencionada en el hecho anterior realizando un resumen de los antecedentes de la relación laboral mantenida con la señora Diosuny Marcela Alarcón Niño y DIAGNÓSTICOS E IMÁGENES, en donde entre otras, aceptó que se le debían devolver los pagos que ella había realizado al sistema como independiente y además se le pagaría la prima correspondiente al segundo semestre del año 2015.

DÉCIMO SEGUNDO: En el comunicado de 14 de Diciembre de 2015 también se liquidó de manera irregular a la señora Diosuny Marcela Alarcón Niño dando a entender que la relación laboral había terminado, aun cuando se encontraba en estado de embarazo.

DÉCIMO TERCERO: Hasta la fecha no se registran pagos por parte de DIAGNÓSTICOS E IMÁGENES S.A. por concepto de aportes al sistema, cesantías, intereses de las cesantías, etc.

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

DÉCIMO CUARTO: La señora Diosuny Marcela Alarcón Niño interpuso acción de tutela en contra de diagnósticos e imágenes de acuerdo a los hechos previamente mencionados, acción que fue negada en atención a que no se habían agotado todos los procedimientos previos descritos en la norma para poder acceder a dicha acción, sin tener en cuenta el daño inminente frente al cual se encontraba y que aún persiste.

DECIMO QUINTO: Hasta el día 01 de junio de 2016 el empleador DIAGNOSTICOS E IMÁGENES S.A. no ha realizado el pago de los aportes a seguridad social en salud y pensión correspondientes al periodo de tiempo en el que la señora Marcela Alarcón estuvo supuestamente vinculada bajo la Modalidad de prestación de servicios como tampoco los posteriores a la supuesta vinculación formal mediante contrato de trabajo, por lo que mi poderdante en estos momentos no está siendo atendida por la EPS correspondiente, encontrándose en grave estado de salud dado el alto riesgo de su postparto.

DECIMO SEXTO: Hasta el día 01 de junio de 2016 el empleador DIAGNOSTICOS E IMÁGENES S.A. adeuda a mi poderdante el salario correspondiente a los meses de abril y de mayo de 2016, lo que mantiene a mi poderdante en una situación precaria teniendo en cuenta que está incapacitada a raíz del grave estado de salud generado por su embarazo de alto riesgo. El menor nació a comienzos del mes de mayo.

DECIMO SÉPTIMO: Mi poderdante es una mujer de 29 años de edad, profesional de la enfermería, y quien a raíz de las presiones y el alto nivel de estrés que se generó con esta situación durante su embarazo, presentó un cuadro médico bastante complicado que obligó a declarar su embarazo de alto riesgo, y fue declarada como hipertensa y diabética. En la actualidad se le está generando un perjuicio irremediable, por cuanto la EPS se niega a prestar los servicios requeridos por ella a falta del pago.

DÉCIMO OCTAVO: Actualmente mi poderdante se encuentra vinculada laboralmente MEDIANTE CONTRATO LABORAL A TÉRMINO INDEFINIDO con la sociedad DIAGNÓSTICOS E IMÁGENES S.A. y se le siguen vulnerando sus derechos laborales.

DÉCIMO NOVENO: DIAGNÓSTICOS E IMÁGENES S.A. adeuda a la fecha a mi poderdante la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/Cte. (\$2.806.123) por concepto de cesantías.

VIGÉSIMO: DIAGNÓSTICOS E IMÁGENES S.A. adeuda a la fecha a mi poderdante la suma de SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$614.541) por concepto de intereses de las cesantías,

VIGÉSIMO PRIMERO: DIAGNÓSTICOS E IMÁGENES S.A. adeuda a la fecha a mi poderdante la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRES MIL SESENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$1.403.061) por concepto de prima de servicios.

VIGÉSIMO SEGUNDO: DIAGNÓSTICOS E IMÁGENES S.A. adeuda a la fecha a mi poderdante la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRES MIL SESENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$1.403.061) por concepto de vacaciones.

VIGÉSIMO TERCERO: DIAGNÓSTICOS E IMÁGENES S.A. adeuda a la fecha a mi poderdante la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$1.306.961) por concepto de indemnización por falta de pago de los salarios correspondientes a los meses de abril y mayo de 2016.

VIGÉSIMO CUARTO: DIAGNÓSTICOS E IMÁGENES S.A. adeuda a la fecha a mi poderdante la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$42.489.068) por concepto de indemnización por no pago de cesantías desde que inició la relación laboral el 15 de Agosto de 2014.

VIGÉSIMO QUINTO: DIAGNÓSTICOS E IMÁGENES S.A. adeuda a la fecha a mi poderdante la suma de TRES MILLONES SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/Cte. (\$3.075.204) por concepto de indemnización por falta de pago de intereses de cesantías desde que inició la relación laboral el 15 de Agosto de 2014.

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

VIGÉSIMO SEXTO: DIAGNÓSTICOS E IMÁGENES S.A. adeuda a la fecha a mi poderdante la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. (\$258.000) por concepto de aportes realizados por mi poderdante a la caja de compensación familiar COMPENSAR.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: DIAGNÓSTICOS E IMÁGENES S.A. adeuda a la fecha a mi poderdante la suma de SEIS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$6.088.896) por concepto de aportes al sistema general de pensiones.

VIGÉSIMO OCTAVO: DIAGNÓSTICOS E IMÁGENES S.A. adeuda a la fecha a mi poderdante la suma de SEIS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte, (\$6.088.896) por concepto de aportes al sistema de salud, lo cual como ya se mencionó previamente ha generado perjuicios a mi poderdante ya que al no estar afiliada ha sido imposible la atención de su embarazo de alto riesgo.

VIGÉSIMO NOVENO: DIAGNÓSTICOS E IMÁGENES S.A. adeuda a la fecha a mi poderdante la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOSCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$65.533.811). ..." (sic) (Folios 2-70)

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

- 3.1 Por medio de auto de asignación No. 2124 del 22 de agosto de 2016, se comisionó a la Inspección Quince (No. 15) a cargo del doctor CARLOS ARTURO ALAIX CUELLAR, para ADELANTAR AVERIGUACION PRELIMINAR Y/O CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONCORDANCIA CON LA LEY 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, de acuerdo con el radicado 113790 de fecha 15 de junio de 2016 presentado por DIEGO FERNANDO GÓMEZ apoderado de DIOSUNY MARCELA ALARCON NIÑO en contra de DIAGNOSTICOS E IMÁGENES S.A (Folio 1)
- 3.1 Por medio de auto de reasignación No 061 del 13 de febrero de 2017, se comisionó a la Inspección Quince No. 15 a cargo de la doctora JENNIFER VILLABON PEÑA, para adelantar la AVERIGUACION PRELIMINAR Y/O CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, de acuerdo con el radicado 11627 de fecha 17 de junio de 2016 presentado 2016 presentado por DIEGO FERNANDO GÓMEZ apoderado de DIOSUNY MARCELA ALARCON NIÑO en contra de DIAGNOSTICOS E IMÁGENES S.A. (Folio 71)
- 3.2 Mediante Auto de fecha 24 de febrero de 2016, la funcionaria designada avoco conocimiento y realizó acto de trámite de pruebas. (Folio 72-73).
- 3.3 Por medio de radicado No 137610 del 26 de julio de 2016, allegado a la inspección de trabajo el día 28 de febrero de 2017, el señor DIEGO FERNANDO GÓMEZ en calidad de apoderado de DIOSUNY MARCELA ALARCON NIÑO, presento derecho de petición a la inspección de trabajo con el fin de conocer el estado del proceso. (Folios 74-75)
- 3.4 Mediante radicado No 7311000-14655 del 01 de marzo de 2017, la inspección comisionada emite respuesta al derecho de petición, el cual es enviado por correo certificado de 4-72 mediante guía No YG156735031CO y copia a la querellante la cual fue devuelta por causal no existe número. (Folios 76-77)
- 3.5 Mediante Oficio radicado No. 7311000-14534 de fecha 13 de marzo de 2017, se hace requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa querellada, el cual fue enviado por correo certificado de 4-72 mediante guía No YG157617858CO, devuelto por causal no reside. (Folios 78-79)

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

- 3.6 Mediante Oficio radicado No. 7311000-43506 de fecha 31 de julio de 2017, se hace un segundo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa querellada, el cual fue enviado por correo certificado de 4-72 mediante guía No PC000973899CO, devuelto por causal no rehusado. (Folios 80-81)
- 3.7 El día 17 de agosto de 2018, la funcionaria comisionada el certificado de existencia y representación legal de la empresa DIAGNOSTICOS E IMÁGENES S.A, generado por RUES (Registro único empresarial y social) de la cámara de comercio de Bogotá, encontrando que está ubicada de acuerdo con la dirección de Notificación Judicial en la Carrera 13 A No 37-68 piso 7 de la ciudad de Bogotá DC. (Folios 82-85).
- 3.8 El día 30 de agosto de 2018, la funcionaria comisionada realizó diligencia administrativa laboral en el domicilio registrado en el certificado de existencia y representación legal de DIAGNOSTICOS E IMÁGENES S.A , es decir la Carrera 13 A No 37-68 piso 7, encontrando que en la mencionada dirección se encuentra ubicado el edificio SAN CARLOS , que se permitió el ingreso de la inspección de trabajo , pero en el piso No 7 se encontraron las instalaciones y oficinas aparentemente desocupadas (Folios 86-87)
- 3.9 Por medio de radicado No 5040 del 27 de mayo de 2019 , la funcionaria comisionada realizó citación para diligencia de ampliación de queja al señor DIEGO FERNANDO GÓMEZ con copia a la señora DIOSUNY MARCELA ALARCON NIÑO, cual fue enviada por correo certificado de 4-72 bajo guías Nos YG229183257CO y No YG229183257CO del 28 de mayo de 2019, las cuales fueron devueltas por causal de "no reside" y "no existe número" respectivamente. (Folios 88-89)
- 3.10 El día 18 de marzo de 2019, la funcionaria comisionada revisó nuevamente el certificado de existencia y representación legal de la empresa DIAGNOSTICOS E IMÁGENES S.A, con Nit No 830092718-4, generada por RUES (Registro único empresarial y social) de la cámara de comercio de Bogotá, encontrando que la empresa no renueva dicho certificado desde el año 2017. (90-93)

#### IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

*Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.*

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

Por su parte los Artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo establecen:

"ARTICULO 17. **ÓRGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

"ARTÍCULO 485. **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. **ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)"

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por el señor DIEGO FERNANDO GÓMEZ, la cual originó el inicio de la presente averiguación preliminar y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, así como las actuaciones del Despacho, se presentan las siguientes consideraciones:

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece la etapa de averiguaciones preliminares con el objeto de establecer si existen o no méritos para adelantar un procedimiento administrativo, las mismas corresponden a actuaciones facultativas a cargo del inspector que conozca del caso particular, para así determinar la posible existencia de una falta o violación a las normas laborales, la identificación del o de los presuntos responsables, el recaudo de pruebas o elementos que permitan incoar la investigación administrativa.

Para el caso sub-examine el despacho requirió a la empresa querellada y también realizó diligencia de inspección laboral, sin embargo para la inspección de trabajo no fue posible ubicar a la empresa DIAGNOSTICOS E IMÁGENES S.A, se logró establecer por parte de la inspección de trabajo que la empresa no renueva su certificado de existencia y representación legal desde el año 2017 y actualmente en

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

Para el caso sub-examine el despacho requirió a la empresa querellada y también realizó diligencia de inspección laboral, sin embargo para la inspección de trabajo no fue posible ubicar a la empresa DIAGNOSTICOS E IMÁGENES S.A, se logró establecer por parte de la inspección de trabajo que la empresa no renueva su certificado de existencia y representación legal desde el año 2017 y actualmente en el domicilio de notificación judicial, se encuentra unas oficinas desocupadas, no obstante lo anterior y pese a las actuaciones del despacho no fue posible hacer una vinculación efectiva del empleador querellado.

Por último la inspección de conocimiento requirió a la querellante y su apoderado para que por medio de una diligencia de trámite se diera ampliación y aportara pruebas de los hechos discutidos en el presente proceso, sin embargo no fue posible establecer la vinculación efectiva de la querellante por cuanto fueron devueltos, los oficios enviado mediante correo certificado (Folios 88-89).

Así las cosas ante el hecho demostrado de la imposibilidad de vincular a los extremos procesales: en este caso la empresa querellada, este despacho a concluye que sí se inicia algún tipo de procedimiento administrativo se constituiría una posible violación del debido proceso por parte de este Ministerio a la parte indiligada, ya que se coartaría su derecho a la defensa y replica amparado en el artículo 29 de la Constitución Nacional el cual la administración está obligada a salvaguardar, esto según la decantada jurisprudencia de la Corte Constitucional, como por ejemplo la sentencia C-083 de 2015 en la cual se señala lo siguiente:

"... La Corte Constitucional ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida la entre otras sentencia C-341 de 2014, las siguientes:

(i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.** (Negrilla y subrayado fuera de texto). De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal. (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al legislativo, y (vi) El derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas. ..."

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores**

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas**

19 JUN 2019

RESOLUCIÓN No. ( 002117 )

DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes: "Los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación. (negrilla y subrayado fuera de texto) (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"<sup>1</sup>

Por último se precisa que tanto las autoridades administrativas como los servidores públicos están bajo la estricta sujeción de la Constitución Nacional y la Ley por tanto tienen la obligación legal de garantizar los derechos que las mismas consagran y máxime cuando se trata de derechos fundamentales como lo es el debido proceso, por lo tanto este despacho actúa en derecho y en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 6, 121, 123 de la Constitución Nacional y el numeral 1 del artículo 34 de ley 734 de 2002, y las normas de carácter laboral que regulan la materia referidas previamente.

Se observa también la prominente estructuración de una **falta de competencia** de este despacho, por tratarse de hechos jurídicos de origen civil, al darse un conflicto derivado de la culminación del contrato de prestación de servicios mediante la figura jurídica de la transacción, y del reclamo de pretensiones de índole económico, situaciones de hecho y derecho las cuales las inspecciones de trabajo no están llamadas a resolver por cuanto los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria laboral, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis de las actuaciones del Despacho para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que no fue posible vincular a las partes jurídicamente involucradas en la presente diligencia.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa DIAGNOSTICOS E IMÁGENES S.A., se procede a archivar la Averiguación Preliminar dejando en libertad a la querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea esta jurisdicción la que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: NO INCIAR** investigación administrativa laboral, en contra de la empresa **DIAGNOSTICOS E IMÁGENES S.A.**, con NIT 830092718-4 domiciliada en la CARRERA 13 A No 37 68 piso 7, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas de mediante el radicado **No 116267 del 17 de junio de 2016**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído,

<sup>1</sup> Sentencia C-083 del 24 de febrero de 2015 M.P Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-083-15.htm>



RESOLUCIÓN No. ( 0 0 2 1 1 7 ) 19 JUN 2019

DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

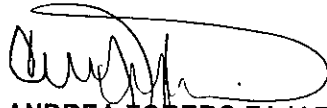
**ARTÍCULO TERCERO:: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de REPOSICIÓN ante esta Coordinación, conforme al parágrafo 3 de la Ley 1755 del 2015 y debe presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

**EMPLEADOR: DIAGNOSTICOS E IMÁGENES S.A.**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces con dirección de notificación judicial en la ubicada en la CARRERA 13 A No 37 68 piso 7, de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: [finaciera@diagnosticoseimagenes.com](mailto:finaciera@diagnosticoseimagenes.com)

**QUERELLANTE: DIEGO FERNANDO GÓMEZ (APODERADO DE) DIOSUNY MARCELA ALARCON NIÑO**, dirección de domicilio CALLE 72 No 9 55 OF 1001 Bogotá D.C, correo electrónico: [info@abrilgomezabogados.com](mailto:info@abrilgomezabogados.com).



**ARTICULO CUARTO: LIBRAR**, las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto/Elaboro: Jennifer V.   
Reviso: Rita V.   
Aprobó: Tatiana F. 